

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. No. 1100140030-33-2020-00434-00

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación, nuevamente le advierte el despacho que la dirección electrónica a la que la remitió no corresponde a la informada en la demanda, luego entonces deberá surtir nuevamente la notificación al correo Luis.muñoz@nielson.com. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de Alberto Pinto Ochoa, y previo a designar curador, se requiere al demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado realice la notificación del codemandado Carlos Pinto Cordoba, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **149.633.129,53** hasta el 5 de octubre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2020-00589-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ANGEL RODRIGUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por JUAN PABLO DIAZ FORERO, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TRANSMERIDIAN S.A.S.**, contra **IT CLOUD PROVIDER S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$4.000.000** por las agencias en derecho fijadas en la sentencia adiada 27 septiembre de 2022.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Agustín Mesa Corzo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación aportada, se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de 5 días, allegue nuevo poder con facultad de recibir conforme los presupuestos de que trata del art. 461 del C.G.P, y/o se allegue la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante. Por secretaria notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Maritza Freydell Manzi por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **verbal** en contra de **Edificio Pietramonte PH.**, y para tal efecto pretende lo siguiente:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad relativa del actual reglamento de propiedad horizontal del Edificio Pietramonte P.H., constituido mediante la escritura pública número setecientos ochenta y uno (781) del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007) de la Notaría 35 del Circuito de Bogotá, por la omisión de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para los reglamentos de las copropiedades horizontales en razón a su naturaleza.*

SEGUNDO: *Que se declare que el coeficiente del apartamento 102 del Edificio Pietramonte P.H., identificado con el folio de matrícula de inmobiliaria 50c-1678063 corresponde a un total de 2.8918%.*

TERCERO: *Que como consecuencia de las anteriores pretensiones se declare la rescisión del actual reglamento de propiedad horizontal del Edificio Pietramonte P.H., constituido mediante la escritura pública número setecientos ochenta y uno (781) del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007) de la Notaría 35 del Circuito de Bogotá.*

CUARTO: *Que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene al Edificio Pietramonte P.H. Iniciar los trámites relacionados con la corrección de los coeficientes de la copropiedad del reglamento de propiedad horizontal elevando a escritura pública correspondiente.*

QUINTO: *Que se condene en costas a la parte demandada del presente proceso*

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 25 de marzo de 2022, y por cumplir los requisitos se admitió el 12 de julio de esa anualidad, ordenándose la notificación del demandado.

En auto del 25 de noviembre se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, y se ordenó contabilizar los términos para contestar la demanda, lo cual se efectuó dentro la oportunidad y se puso en

conocimiento del demandante a su correo electrónico conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El traslado venció en silencio.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si la excepción denominada prescripción está llamada a prosperar.

3.3. Caso concreto

Alegó el extremo actor que, pretende la nulidad relativa del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Pietramonte PH constituido mediante escritura pública No. 781 del 14 de marzo de 2007, en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, por la omisión en los requisitos o formalidades que la Ley ordena para este tipo de asuntos. En contraste, el demandado adujo que, es evidente la prescripción de la acción de nulidad invocada como quiera que, han transcurrido más de diez (10) años entre la fecha de celebración de la escritura pública y la presentación de esta demanda.

De acuerdo con la demandante, los actos jurídicos que la escritura pública recriminada se encuentran afectados de nulidad relativa, en la medida que son violatorios de la Ley 675 de 2001, dado que, los coeficientes no están calculados de acuerdo con lo establecido en dicha normatividad pues suman más del 100% y demás, no se cuantificaron las áreas privadas libres del edificio.

Desde esa perspectiva, advierte el despacho que la consecuencia jurídica que apareja tal situación es la de “nulidad absoluta”, mas no relativa, pues de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, “la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos (...)”

son nulidades absolutas”, ello si se tiene en cuenta que la norma refiere que en sus artículos 5 y 7:

ARTÍCULO 5° CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. *La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo: 6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.*

ARTÍCULO 7o. CONJUNTOS INTEGRADOS POR ETAPAS. *Cuando un conjunto se desarrolle por etapas, la escritura de constitución deberá indicar esta circunstancia, y regular dentro de su contenido el régimen general del mismo, la forma de integrar las etapas subsiguientes, y los coeficientes de copropiedad de los bienes privados de la etapa que se conforma, los cuales tendrán carácter provisional.*

Las subsiguientes etapas las integrará el propietario inicial mediante escritura s adicionales, en las cuales se identificarán sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de copropiedad de la totalidad de los bienes privados de las etapas integradas al conjunto, los cuales tendrán carácter provisional.

En la escritura pública por medio de la cual se integra la última etapa, los coeficientes de copropiedad de todo el conjunto se determinarán con carácter definitivo.

Tanto los coeficientes provisionales como los definitivos se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Según viene de verse, las exigencias que contempla el precepto citado son de importancia, tanto para la plena identificación de la propiedad horizontal, como para la de los bienes particulares y comunes que la componen (área, localización, linderos, nomenclatura, etc.).

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, se reitera que la consecuencia jurídica que trae aparejada la aludida inadvertencia es la de nulidad. Sobre el punto, ha señalado la doctrina que **“esa determinación de los bienes privados es fundamental en la escritura de propiedad horizontal, porque cada acto posterior sobre los mismos que implique la constitución de derechos reales, su modificación o extinción, se retrata en este aspecto de la escritura que contiene el reglamento. Una ausencia de determinación o una determinación defectuosa, crea en el primer caso una causal de nulidad del acto, y en el segundo, un lastre de inconsistencias permanentes. Casi podría afirmarse que un buen reglamento tiene como instrumento de óptima medición la determinación correcta y precisa de los bienes privados tal como la exigen las leyes de la materia”**. Propiedad horizontal, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, 4ª edición, Ed. Comlibros, págs. 91 y 105.

Pues bien, decantado que el asunto ventilado se trata realmente de la nulidad absoluta, cualquiera que tenga interés en su declaración, ha de acudir prontamente a la justicia, so pena de verse abocado a las consecuencias de la eventual alegación de dicho medio exceptivo por su adversario, como ocurrió, precisamente, en el caso objeto de escrutinio.

El término de decaimiento de la acción de nulidad, a voces del artículo 1° de la Ley 791 de 20024 , es de diez años, que deben contarse, para el caso concreto, desde la inscripción de las escrituras públicas cuestionadas en registro (21 de marzo de 2007), por tres razones principales, a saber: la primera, porque, al tenor del artículo 4° de la Ley 675 de 2001, *“un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal [una de sus modalidades es la de Unidad Inmobiliaria Cerrada] mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”*; la segunda, puesto que solo entonces la “persona jurídica” adquiere existencia y, por tanto, capacidad para ser parte procesal (art. 53.1, CGP); y la tercera, toda vez que lo pretendido es, precisamente, la declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de constitución del reglamento de propiedad horizontal.

En ese orden de ideas, no tiene acogida el argumento del demandado según el cual el término de prescripción debió computarse desde la fecha en que se celebró dicha escritura pública.

Ahora bien, tampoco se remite a duda el hecho de que el término de prescripción aplicable al sub iudice era el de diez (10) años previsto en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, mas no el veintenario otrora consagrado en el Código Civil, porque aquel era el que se encontraba vigente para cuando fue inscrito el instrumento público fustigado 21 de marzo de 2007. Ese plazo, por lo demás, fue el que invocó la demandada al proponer la defensa de *“prescripción extintiva de la acción judicial”*.

Así las cosas, resulta fácil concluir que para cuando se presentó la demanda (25 de marzo de 2022) había transcurrido con holgura la década para que quedara desprovista de acción la demandante; por lo tanto, es del caso declarar probado el medio exceptivo invocado.

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de dicho fragmento, precisó que:

“la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años [hoy 10], como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional. (...) La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”
(Sentencia C-597/98. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

En gracia de discusión, la prescripción de la acción de nulidad absoluta impide que después de fenecido las personas que tenía intereses en solicitarla lo hagan, lo que implica que, el vicio queda saneado, razón por la cual, no sería del caso entrar a determinar si el acto es nulo o no.

Finalmente, sería del caso advertir que, en caso de tramitarse este asunto con la nulidad relativa, lo cierto es que, el término de prescripción es incluso inferior, de tan solo 4 años.

Por lo tanto, es del caso decretar la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**” dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco Caja Social S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** en contra de **Juan Luis Quintero Serrano**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré y la Escritura Pública No. 3400 del 10 de mayo de 2017 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.**

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios, así como de las cuotas en mora.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 2 de mayo de 2022, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 22 de junio de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichas obligaciones están garantizadas mediante la primera copia de la **Escritura Pública No. 3400 del 10 de mayo de 2017 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá**, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la actora. Verbigracia, el inmueble objeto de gravamen hipotecario es de propiedad del demandado y a la fecha está embargado.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Aplazamiento y reducción de pagos

Alegó el apoderado del extremo pasivo que, conforme a la Ley 1 del 2013, que reforzó la protección a los deudores hipotecarios en la reestructuración de deudas y resolución de entidades de crédito, y del decreto 84 de 2014, por el cual se desarrolló la Ley 10 de 2014, solicitó se suspenda el crédito hipotecario por el término de 1 año. Al momento de descorrer el traslado, alegó el actor que le concedió 3 alivios y ampliación del plazo a la demandada lo que no fue cumplido,

El primer aserto en tener en cuenta es que para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta, en el Código de comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780:

*“(...) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial,** (...) “. Negrilla fuera de texto”.*

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“(...) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.
(...)"

Con base en lo anterior, desde ya habrá de despacharse desfavorablemente la única excepción planteada por la parte demandada, si en cuenta se tiene que no se hace oposición alguna frente al título ni al procedimiento, es más, acepta la obligación y que incurrió en mora en la fecha descrita en el título valor, en las pretensiones y por supuesto en el mandamiento de pago como se desprende de su contestación a los hechos; tan solo se limita de forma innecesaria e inoperante para este tipo de procesos, a aludir un aplazamiento y reducción de pagos, y como se desprende de su contestación a los hechos tal y como se desprende de la normatividad reseñada esta no es oposición contemplada como suficientes para enervar la acción cambiaria para el tipo de asunto que hoy nos atañe.

Es preciso advertir que, la excepción planteada no se erige legal y procesalmente como motivo, causal o razón suficiente para desestimar las pretensiones, puesto que la ley comercial no contempla la protección al mínimo vital como medio exceptivo, y si bien es cierto que los derechos fundamentales no discuten con la ley adjetiva ni sustancial, no es menos cierto, que argumentar factores personales como excusa para dejar de lado las obligaciones a cargo, no lo convierten en un medio de contradicción idónea como erradamente lo enfoca el extremo pasivo.

En gracia de discusión, las causales de suspensión del proceso están determinadas en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P. por lo que, deberá sujetarse a las normas procesales que regulan dicha figura jurídica.

En consecuencia, no existe otro camino que negar la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

3° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-20653896**.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al Banco Caja Social, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.468.729. Liquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Jhon Frank Machuca Archila y Claudia Liliana Caro Gantiva a través de apoderada judicial, solicitó a esta judicatura que, se ordene el cambio del nombre de su menor hija **Alejandra Machuca Caro** por el de **Alejandra Valentina Caro Machuca**.

Con más precisión indicaron que la menor de 8 años ha sufrido *bullying* en la institución educativa donde estudia con ocasión al orden de sus apellidos. Aclararon que, en el año 2016, decidieron efectuar el primer cambio de nombre de Mayra Alejandra Caro Machuca a Alejandra Caro Machuca, sin embargo, no se percataron de modificar el orden de los apellidos.

Por esa razón, como quiera que eso solo se puede efectuar una vez, acudieron a esta judicatura para llevarlo a cabo.

3. Antecedentes

2.1. La solicitud fue radicada el **2 de mayo de 2022**.

2.2. En auto adiado 13 de diciembre de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Notaría 50 del Circulo de Bogotá y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. El día 27 de enero de 2023, las entidades allegaron más respuestas.

4. Consideraciones

Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas en la lid y por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Encaminada la demanda a que se ordene, por segunda vez, el cambio de nombre de la menor **Alejandra Machuca Caro** al de **Alejandra Valentina Machuca Caro** por vía del proceso de jurisdicción voluntaria.

Pertinente se hace manifestar que el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Según el legislador, el estado civil es la situación jurídica que le permite a la persona relacionarse con sus congéneres y la sociedad, incide en su individualidad, le permite contraer obligaciones y ejercer sus derechos. Se compone del “sexo, la edad, la filiación, y se encuentra bajo la influencia de multitud de acontecimientos: en primer lugar y ante todo el nacimiento y la muerte, después el matrimonio y el divorcio”.

Ahora bien, en el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil y la capacidad de las personas, circunstancias que compendia el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, así:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Para la inscripción del nacimiento, la norma establece como término para su denuncia un mes, según el artículo 48 del Decreto 1260/1970, dentro del cual, sujetos calificados como el padre, la madre, otros ascendientes o parientes mayores más próximos, entre otros, son los obligados a registrar el nacimiento, quienes se identificarán ante la oficina de registro con los documentos legales pertinentes.

Uno de los datos que se inscriben, según lo previsto en el artículo 52 del mencionado Decreto es la fecha de nacimiento y el municipio. Recordemos lo que dice la norma en cita: *“La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”*.

Ahora, por todo lo que implica el registro civil de nacimiento, el legislador le otorgó el carácter de indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación le corresponde a la ley, lo que significa que: (i) es necesario que todos los hechos y actos concernientes a su modificación como el nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijo extramatrimonial, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda etc., sean sujetos a registro, como una fuente de conocimiento para la sociedad acerca de la facultad de una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Y (ii) que las modificaciones, cancelaciones, alteraciones, correcciones o agregaciones deberán regirse por las formalidades de la norma, a fin de obtener validación de sus actos, y que los mismos sean oponibles ante la sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-066/2004, adujo:

“Para la Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo el mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado (...), debe entenderse que la competencia del juez está restringida en aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras la competencia responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales debe determinarse si el registro corresponde a la realidad; o, en otras palabras que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción, en aras de que la situación del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.

A la sazón de lo explicado, la modificación del registro civil de nacimiento es procedente: a través del funcionario responsable del registro si se trata de corregir errores mecanográficos y/o ortográficos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio y que no alteren el estado civil, en este evento la corrección es un trámite administrativo y a través de sentencia judicial cuando se trate de sustitución o alteración del estado civil, o cuando se trate de error siempre que no se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio. Así, *“La competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez.”*

Así mismo, dígase que el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que fuera modificado por el Art. 2º del Decreto 999 de 1988, señala que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos de modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Ahora bien, en cuanto al interés para demandar la cancelación, corrección, sustitución o adición de registro civil en armonía con los fundamentos jurídicos planteados con anterioridad que tienen como base lo dispuesto en el Decreto 1260/1970, para este Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar por vía del proceso de jurisdicción voluntaria la corrección, rectificación e inclusive la cancelación de dicha inscripción, siempre y cuando las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieran *“una decisión judicial en firme”*.

Sobre el cambio de nombre por segunda vez, la Corte Constitucional en sentencia C 114 de 2017, reflexionó o siguiente:

*El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; **(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y,** (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.*

Finalmente, la Ley 2129 de 2021, permite el cambio del orden de los apellidos así:

ARTÍCULO 53. *En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.*

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

Así mismo, en la sentencia plurimencionada, la Corte Constitucional reflexionó sobre "el significado constitucional del derecho al nombre así:

<(…) De los pronunciamientos citados pueden desprenderse las siguientes reglas: (i) el derecho a tener un nombre constituye una garantía esencial del derecho a la identidad; (ii) la conservación del nombre elegido por los padres es una expresión del derecho al nombre; (iii) la privación arbitraria del nombre que es elegido directamente o seleccionado por los padres, desconoce la posibilidad de que las personas afirmen su propia singularidad en sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado; y

(iv) la supresión arbitraria del nombre como mecanismo para eliminar la identidad de las personas, puede implicar además la violación del derecho a la familia, a la verdad y a la intimidad.

*(…) Esta Corporación ha definido el contenido del derecho al nombre y agozar de una identidad ante el Estado y la sociedad. Desde sus primeras providencias ha resaltado la importancia constitucional del reconocimiento del derecho al nombre. En esa dirección sostuvo que <[e]l nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno=. Por ello, según la Corte, <[e]n sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto=. **La comprensión del nombre no como una categoría de orden legal, sino como una institución constitucionalmente relevante y fundada en el reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, a la identidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y a la familia, dio lugar a un desarrollo jurisprudencial que ha permitido la delimitación de varias posiciones iusfundamentales relacionadas.***

*<Se encuentran constitucionalmente garantizados, según las decisiones de tales Salas, **(i) el derecho a tener un nombre; (ii) el derecho a participar en los procedimientos que inciden en la definición o modificación del nombre, el sexo o los documentos de identidad y a exigir el cumplimiento de tales procedimientos;** (iii) el derecho a que no se impida el registro civil, por razones asociadas a la indeterminación sexual; **(iv) el derecho a elegir el nombre** y a oponerse a que se asuma que las palabras que lo conforman –masculinas o femeninas– son definitorias de la identidad sexual y, (v) el derecho a definir de forma autónoma la identidad de género y a que los datos*

consignados en el registro civil correspondan con su definición identitaria.

(...) La facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión.

*(...) Al margen de la forma como la Corte hubiere planteado el problema en cada caso, lo cierto es que las decisiones más recientes permiten concluir que existe un precedente conforme al cual **(i) en aquellos casos en los que una persona invocando razones asociadas a la urgencia***

(a) de ajustar el nombre a la identidad sexual o (b) de evitar discriminaciones evidentes, (ii) solicita a un notario por segunda vez la modificación de su nombre y éste se niega invocando la restricción establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988, (iii) se configura una violación de derechos fundamentales, en particular del derecho a la personalidad jurídica y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cuando ello ocurre (iv) la protección del derecho impone ordenar al notario que autorice el otorgamiento de la escritura pública”.

Quiere decir que, el derecho al nombre resulta transversal para la satisfacción de la dignidad humana, ya que se traduce en la posibilidad de ser identificado y diferenciado de los demás individuos y de ejercer otros derechos.

Visto desde esa perspectiva, para la judicatura no existe duda que, es posible que una persona modifique su nombre más de una vez, sin embargo, el juez debe verificar las razones por las cuales se realiza la solicitud. Así mismo, que es a través del proceso de jurisdicción voluntaria que nos ocupa el mecanismo disponible para realizarlo.

Pues bien, obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 55308893 de Alejandra Machuca Caro.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 52919573 de Mayra Alejandra Machuca Caro.
- Solicitud cambio de nombre de menor de edad 17 de enero de 2022.
- Escritura Pública No. 2376 del 10 octubre de 2016, elevada en la Notaría 50 de Bogotá.
- Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil del 27 de enero de 2023.
- Respuesta Notaría 50 del Circulo de Bogotá del 27 de enero de 2023.
- Certificado de nacido vivo No. 12640272-6.
- Fotocopia de la solicitud de inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de Mayra Alejandra Machuca Caro.
- Fotocopia de la solicitud de inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento de Mayra Alejandra Machuca Caro.
- Respuesta de fecha 28 de enero de 2022 por parte de la Notaria.

Observa la judicatura que se descubre fácilmente la legitimación en la causa por activa de los progenitores de la menor para solicitarle al aparato jurisdiccional la modificación de su registro civil de nacimiento en cuanto a su nombre, pues ellos ejercen la representación legal de aquella.

Alegaron que, en el año 2016, ya había realizado en una primera oportunidad el cambio de nombre de la menor, sin embargo, cuando trataron de efectuar por segunda vez, la Notaría respectiva lo negó, motivo por el cual, acudieron a este proceso de jurisdicción voluntaria.

Al respecto, si bien el Decreto Ley 999 de 1988 solo permite que una persona modifique su nombre en una única oportunidad, lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C 114 de 2017 ya citada, reflexionó sobre los casos en que era posible realizar una segunda y que solo podían ser conocidos por el Juez Civil en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria. Es por ello que esta judicatura es competente para conocer de este asunto y decidir sobre la solicitud efectuada por la actora.

De las documentales adosadas, así como de la narración de los hechos, observa la judicatura que los progenitores de la menor demandante realizaron el cambio de nombre mediante Escritura Pública No. 2376 del 10 octubre de 2016, elevada en la Notaría 50 de Bogotá de Mayra Alejandra Machuca Caro al del Alejandra Machuca Caro. Que una vez la menor ingresó a una institución educativa, sufrió de *bullying* por parte de sus compañeros en razón al orden de sus apellidos, lo que ha generado que esté expuesta a situaciones de hostilidad que la angustian, y le impiden transitar una infancia tranquila.

Es importante advertir que, conforme lo dispone la Ley 2129 de 2021, el cambio de los apellidos es solamente respecto del orden del materno o paterno.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones, la judicatura encuentra procedente ordenar la modificación del nombre de Alejandra Machuca Caro al de **Alejandra Valentina Caro Machuca** conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **Notaría 50 del Círculo de Bogotá** que, a costode la demandante, produzca una nueva escritura pública de cambio de nombre de **Alejandra Machuca Caro** a **Alejandra Valentina Caro Machuca**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, por conducto de su respectivo delegado en Bogotá o quien haga sus veces, dentro de los términos previstos al efecto, con base en el documento que emita la Notaría 50 del Círculo de Bogotá en cumplimiento de esta decisión, modifique el registro civil de nacimiento de **Alejandra Machuca Caro**

y rectifique la tarjeta de identidad, si la hubiere, con el cambio de nombre a **Alejandra Valentina Caro Machuca**.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

AECSA S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Rodrigo Ariza Plata**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 26 de agosto de 2022, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 6 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado describió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual

que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión

Alegó el demandado que el endoso efectuado a la sociedad AECSA S.A. se realizó después del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución, y, por lo tanto, debe aplicarse lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio. Al respecto, adujo el demandante que, no cierto que el endoso se haya efectuado posterior al vencimiento, pues se efectuó a través de la Escritura Pública No. 15299 del 1 de agosto de 2022.

Pues bien, Respecto del endoso cabe recordar que la ley no consignó definición puntual, sin embargo, se regula como una figura jurídica a través de la cual se instituye la circulación de los títulos a la orden y los nominativos.

De esta manera, la doctrina se refiere al endoso así:

“(...) el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.”¹

Del anterior concepto se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y se encuentra regulado en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio.

Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un título que posee legítimamente el endosante, para pasar a menos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso.

La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

Como mención especial, se resalta que el endoso debe formalizarse antes de la fecha de vencimiento del título valor, caso contrario, en tratándose de un endoso posterior a dicha fecha, se entenderá como cesión ordinaria, lo anterior según lo consignado en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, que enseña que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Para diferenciar el endoso de la cesión, cabe anotar que la cesión se encuentra regulada generalmente en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano, y se puede definir en el siguiente tenor:

“Mediante ella, ocurre el desplazamiento de un derecho singular de crédito del patrimonio del titular inicial –cedente- al de un nuevo acreedor -cesionario-, que ocupa el lugar de aquel, sin que se extinga o modifique la relación obligatoria originaria. El obligado, cuya posición permanece

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

invariable, es el “deudor cedido”. (...) En suma: en la cesión de créditos el título es el negocio traslativo que le impone al cedente la obligación de transferir el derecho personal, y el modo es la tradición que se efectúa con la entrega del título al cesionario y que pone a este como dueño del derecho crediticio con todos sus privilegios, accesorios, vicios y acciones.”²

No obstante, la anterior definición, no es aplicable la cesión estudiada en el código civil a los títulos valores por expresa prohibición del artículo 1966 del C.C., como si es aplicable la regulada en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

En razón de las diferencias sustanciales que pueden contraer estas dos figuras jurídicas, la del endoso y la cesión, se hace hincapié en la señalada en el artículo 657 y 890 del C. Co., en cuanto a lo siguiente:

“En efecto, el endoso, además de cumplir la función de legitimación ya estudiada, por regla general obliga cambiariamente al endosante, quien sólo se libera de esa obligación dejando expresa constancia que endosa sin su responsabilidad. En cambio, en la cesión, el cedente no se obliga a cumplir las prestaciones surgidas en la relación jurídica cedida, salvo estipulación expresa en contrario, puesto que su obligación legal es la de responder de la existencia y validez del negocio jurídico que cede y de sus garantías.”

Esto implica que, al establecer que el endoso posterior a la fecha de vencimiento comporta efectos jurídicos de cesión, se tiene que el endosante no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, autorizando al endosatario o cesionario a adelantar la acción cambiaria tanto al obligado como al endosante si éste firmó con responsabilidad.

Pues bien, observa la judicatura que, el endoso presentado por el extremo actor se efectuó a través de la Escritura Pública 15299 del 1 de agosto de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá, así:

Endosan los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismos términos cedan los títulos de deuda a las obligaciones relacionadas a continuación:			
Casos especiales de endosos deteriorados de ventas anteriores,			
00032050624171000	0455986001091887	05471302787858843	05903036000619061
00032051110894859	0455986001139545	05471302800822560	05903036000645009

En la cual se encuentra la obligación que aquí se ejecuta:

² CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las obligaciones. Tomo II – Volumen 2. Ediciones Universidad de los Andes. Bogotá. 2010. Pág. 69.

227115481	05491563311397733	05923236000217898
231275793	05491563316943051	05923236000224650
235182747	05491563384585685	05923236000224953
238440365	05491563620194490	05923236000228372
243293221	05491563625068376	05923236000231450

Así mismo, se anexó el documento que obra adjunto al título valor cobrado así:

7607

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Dadino Ariza Plata identificado(a) con C.C. 17951662 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa, Nit 830.059.718-5.

Wilmer A
WILMER SEBASTIAN AVILA PARRADO
C.C. No. 1.024.560.596
FIRMA AUTORIZADA

De esta manera, es necesario confirmar que el tenedor del título valor se encuentra legitimado por medio de la transferencia del derecho de crédito mediante endoso y así mismo se observa que le fue entregado materialmente el título. En este evento, podrá perseguir la satisfacción de la obligación contenida en dicho instrumento. Frente a las diversas clases de endoso, cabe indicar el referido en este asunto respecto del endoso en propiedad con la característica de entregarse sin responsabilidad del endosante.

Así, este endoso parte de la voluntad del endosante de transferir el derecho real sobre el título a favor del endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento la leyenda “endoso en propiedad a (...)”. Lo cual también se puede realizar a través de una hoja anexa o adherida al título, máxime, reitérese que se realizó la escritura pública mediante la cual se le endosaron a AECSA S.A. varias obligaciones entre ellas incluidas la del deudor.

Aunado es del caso recabar en el hecho que, el señor Wilmer Sebastián Ávila Parrado quien aparece firmando el documento anexo referido funge como representante legal de la entidad demandante conforme al certificado de vigencia de poder adosado y la escritura pública 15299 del 1 de agosto de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, en este asunto, el endoso se efectuó por el Banco Davivienda S.A. a AECSA S.A. el 1 de agosto de 2022 conforme a la escritura pública que se anexa, y mediante hoja adherida o anexa al título que así lo confirma, así las cosas, el argumento del demandado no está llamado a prosperar por cuanto está claro que la fecha del endoso es anterior a la fecha de vencimiento de la obligación aquí reclamada.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar.

3.6.2. Alteración del texto del título y nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco

Estas dos excepciones serán resueltas conjuntamente como quiera que, se fundamentan en el indebido diligenciamiento del pagaré por no tenerse en cuenta las instrucciones dadas por el deudor.

Pues bien, el demandado alegó que fue alterada la fecha de suscripción del título valor por cuanto la obligación surgió mucho antes de la que allí obra, dado que, cuenta con recibos de pago anteriores; en general indicó que, los espacios llenados en blanco se diligenciaron de forma arbitraria. En contraste, la demandante adujo que, en el numeral primero de la carta de instrucciones se pactó que, la fecha de emisión del pagaré será el día en el que sea diligenciado y además que, el título valor en general fue llenado conforme a las instrucciones dadas.

Pues bien, frente a la suscripción del pagaré con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado. Debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que: *“...la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”,* de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”* (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, **pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.**

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, las partes convienen en que el título fue creado en blanco y que se otorgaron unas instrucciones para su diligenciamiento. Sin embargo, la demandada no logró demostrar la forma indebida en que fue llenado el pagaré, cual fue la instrucción que no se tuvo en cuenta o que se trasgredió o en su defecto acreditar que la realidad negocial que dio origen al título valor no se ajusta a lo allí descrito.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un

convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: **“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”**.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: **“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”**

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, **la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.**

En definitiva, lo que se tiene es que el demandado otorgó las siguientes instrucciones:

tipo no. de identificación tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

1839958
BANCO DAVIVIENDA

En el numeral primero se observa con claridad que, **el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO**

DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión. Luego es evidente que, en la carta de instrucciones se facultó al deudor no solo para diligenciar la fecha de vencimiento de la obligación, si no también, el lugar y fecha de emisión de pagaré, por lo tanto, contrario a lo dicho por el demandado, esta no tiene que ser la misma en que se realizó la solicitud de crédito, si no que, es el banco o su legítimo tenedor quien lo determine.

Máxime, reitérese, no se probó la forma indebida en que se diligenció el pagaré, y menos se advirtió la fecha en que realmente entró en mora si hubiese sido distinta a la que se diligenció en el pagaré.

Sobre la nulidad deprecada, lo cierto es que, esa excepción no se encuentra enlistada en el artículo 784 del Código de Comercio, y, además, debe acudir a otro tipo de proceso para ventilarlo.

En consecuencia, la excepción tampoco está llamada a prosperar.

3.6.3. Prescripción de la acción cambiaria

Por último, advirtió el demandado que, como quiera que la fecha de creación del título es la misma que fue acordada de forma verbal en la solicitud de reestructuración de productos de crédito, la prescripción debe contabilizarse desde el mes de junio de 2011. A su turno, el demandado advirtió que, para contabilizar la prescripción, la fecha de inicio debe ser el vencimiento de la obligación.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil consagra la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo e indica que dicho término de prescripción empieza a correr una vez se haya hecho exigible la obligación: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*; a su turno, teniendo en cuenta que se trata de facturas reguladas por la ley comercial, el artículo 789 de dicha norma estableció un término específico de prescripción: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En desarrollo de lo anterior, el legislador también previó la figura de la interrupción de la prescripción ya natural o civilmente siendo preciso clarificar que, el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda hipótesis se da en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Aunado, este juzgador, estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el artículo 94:

- (i) Con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió la demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y
- (ii) Con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Pues bien, en el caso concreto, la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2022, y la demandada se tuvo por notificada mediante auto del 6 de febrero de 2023, es decir que dado que se realizó dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.G. del P., la interrupción se deberá tener en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la prescripción como se ha mencionado, se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento de la obligación y no desde la fecha en que se realizó la reestructuración del crédito. Téngase en cuenta que, el legítimo tenedor del título conforme la carta de instrucciones estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco y en especial, la fecha de vencimiento del pagaré.

Así las cosas, de la literalidad del pagaré se extrae que, la fecha de vencimiento se pactó para el 17 de agosto de 2022, luego, el término de prescripción fenecería el 17 de agosto de 2025, y además se encuentra interrumpido con la presentación de la demanda.

Así las cosas, efectuados los anteriores razonamientos cronológicos, surge evidente que, no acaeció el fenómeno prescriptivo que pregona el extremo pasivo.

Luego entonces, dicha excepción también está llamada al fracaso.

Por todo lo dicho anteriormente, se negarán las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.986.894**. Liquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria